

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

13890 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1977 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 6 de abril de 1977, páginas 7672 a 7691, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 93, párrafo tercero, donde dice: «... los capítulos II y IV...», debe decir: «... los capítulos II y IV...».

En la disposición transitoria primera, norma 2.ª, párrafo segundo, donde dice: «... del citado grupo o Cuerpo», debe decir: «... del citado grupo y Cuerpo».

En la misma disposición transitoria, norma 5.ª, párrafo primero, donde dice: «En las categorías previstas en la Escuela única...», debe decir: «En las categorías previstas en la Escala única...».

En la misma disposición transitoria, norma 10.ª, donde dice: «10», debe decir: «10.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 11.ª, donde dice: «11», debe decir: «11.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 11.ª, línea tercera, donde dice: «... de trabajo de Operador en Ordenador...», debe decir: «... de trabajo de Operador de Ordenador...».

En la misma disposición transitoria, norma 12.ª, donde dice: «12», debe decir: «12.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 13.ª, donde dice: «13», debe decir: «13.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 14.ª, donde dice: «14», debe decir: «14.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 15.ª, donde dice: «15», debe decir: «15.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 16.ª, donde dice: «16», debe decir: «16.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 17.ª, donde dice: «17», debe decir: «17.ª».

En la disposición transitoria decimotercera, número 1, línea trece, donde dice: «... plantilla orgánica del Cuerpo Auxiliar...», debe decir: «... plantilla orgánica al Cuerpo Auxiliar...».

En la disposición transitoria vigésima segunda, número 3, línea tercera, donde dice: «... categoría inmediata inferior a la escala respectiva», debe decir: «... categoría inmediata inferior de la escala respectiva...».

13891 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, en las provincias de Alava, Avila, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que con fecha 23 de mayo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de la Piel, con el que se remite, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresas y trabajadores de las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel de las provincias mencionadas, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 3 de mayo de 1977, acompañándose al referido escrito los documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citadas anteriormente, así como al Real Decreto-ley 4/1977, de 4 de marzo, procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel en las provincias de Alava, Avila, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.—Madrid, 30 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE CONFECCION DE PELETERIA Y PRENDAS DE VESTIR DE PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio tiene como finalidad el fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores en la Industria de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, del ámbito comprendido en este Convenio, así como las mejoras del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de su productividad, completando y mejorando en los extremos que se recogen las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Carácter.*—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria.*—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente para las Industrial de la Piel.

SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Avila, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y afectará a los Centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras y a las que fueran trasladadas desde otras provincias, como asimismo obligará a las Empresas de nueva instalación.

Art. 5.º *Ambito funcional.*—De conformidad con lo establecido en el apartado A), 3, del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 4.º, 1, de la Orden de 21 de enero de 1974, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligan a todas las Empresas dedicadas a la Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel que se rijan por las Normas Laborales de la Industria de Confección de Prendas de Peletería, aprobadas por Orden de 20 de octubre de 1949 y Ordenanza Laboral vigente para las Industrias de la Piel.

Art. 6.º *Ambito personal.*—Afecta el Convenio a la totalidad de los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que sin pertenecer a la plantilla de